



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 11 DIC 2023

VISTOS: El Oficio N° 1837-2023-GRP-420010-420610 de fecha 24 de octubre de 2023; y el Informe N° 2685-2023/GRP-460000 de fecha 31 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 25 de mayo de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico resuelve lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE contra la Resolución Directoral Regional N° 019 de fecha 21 de enero de 2021 (...);

Que, con Resolución N° 06 de fecha 16 de enero de 2023, Sentencia de Vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, sobre Proceso Contencioso Administrativo seguido por Jacobo Luis Timana Pacherre contra la Dirección Regional de Agricultura Piura, expediente N° 01715-2021, señaló lo siguiente: "(...) **II ANÁLISIS:** (...) **14** En tal sentido, consideramos que el artículo 54° del D.Leg 276 no puede ser aplicado ni interpretado literalmente por cuanto, de ser así, estaríamos emitiendo una decisión injusta y por consiguiente inconstitucional. Por ello, en el caso de autos estimamos que **constituye una afrenta a la dignidad del ser humano** que luego de haber prestado 42 años, 4 meses, 3 semanas, 6 días de servicios al estado, se le pretenda calcular sobre la remuneración básica (s/50.00) y la remuneración reunificada (s/40.47) que multiplicados por 30 años arroja la irrisoria suma de s/ 2,714.10 por concepto de CTS. **15** Pues, de acuerdo a la naturaleza y finalidad para la cual fue creado la CTS así como por el desarrollo histórico, para la aplicación del artículo 54 del D-Leg. N° 276, la **"remuneración principal"** debe ser entendido en los mismos términos que la **"remuneración total"**. Es decir, la remuneración básica y todos los demás conceptos que percibe el servidor de modo permanente y que sea de libre disposición. Dicho criterio, consideramos, se encuentra acorde con lo establecido en el Convenio N° 100 DE la OIT que en su artículo 1 establece que el "término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último" (...) **III DECISIÓN:** (...) **RESUELVEN: 1 REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 29 de setiembre de 2021, interpuesta por Jacobo Luis Timana Pacherre contra la Dirección regional de Agricultura Piura y el Gobierno Regional. **2 REFORMAR** la sentencia revocada declarando fundada la demanda y, en consecuencia de ello se declare nula la Resolución Directoral Regional N° 009-2021-GRP-GRDE de fecha 25 de mayo de 2021 que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 19-2019 de fecha 21 de enero de 2021, y se ordene que la entidad demandada proceda a realizar nueva liquidación de la CTS teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución respecto al monto de la remuneración computable y al procedimiento establecido en el artículo 54 del D. Leg. N° 276. (...);

Que, con Resolución N° 07 de fecha 19 de julio de 2023, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, sobre el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Jacobo Luis Timana Pacherre contra la Dirección Regional de Agricultura Piura, expediente N° 01715-2021, resuelve lo siguiente: "(...) **CÚMPLASE** con lo ejecutoriado, en consecuencia, **ORDENESE** a la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE PIURA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA** en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** de notificada la presente resolución, con proceder a realizar la liquidación de la CTS teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 11 DIC 2023

respecto al monto de la remuneración computable y al procedimiento establecido en el artículo 54° del D.Leg N° 276, bajo apercibimiento de multa ascendente a UNA URP en caso de incumplimiento. (...);

Que, con Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente **"ARTÍCULO PRIMERO.** - Que, es procedente la petición incoada por el pensionista JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE, por lo que se le debe abonar la suma de s/2,714.10 (...) por concepto de nueva liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios- CTS, conforme a lo ordenado por el Poder Judicial";

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, Jacobo Luis Timana Pacherre interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023;

Que, con Oficio N° 1837-2023-GRP-420010-420610 de fecha 24 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por Jacobo Luis Timana Pacherre contra la Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 03 de octubre de 2023 (folios 61 del expediente administrativo), mientras el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 11 de octubre de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si la liquidación de CTS efectuada por la Dirección Regional de Agricultura Piura mediante de la Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023, es correcta o no;

Que, al respecto, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial (Expediente N° 01715-2021-0-2001-JR-LA-01); y al tratarse el presente caso de un tema judicializado, y si el administrado no estuvo de acuerdo con dicho mandato ni con lo resuelto por



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 DIC 2023



la Dirección Regional de Agricultura Piura, debió y corresponde cuestionarlo en los plazos que estipula la ley en la vía judicial respectiva; siendo ello así lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **“[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”**. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]”**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”**;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que se cumplió conforme al mandato judicial -Expediente Judicial N° 01715-2021-0-2001-JR-LA-01; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 DIC 2023

de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE contra la Resolución Directoral Regional N° 276-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de octubre de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a JACOBO LUIS TIMANA PACHERRE, en su domicilio real ubicado en Jr. La Arena 1075 Urb. Res. Piura, distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con todos los antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

